



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 296

Aprobado mediante Acta del 29 de septiembre de 2023

| | |
|-------------------------------|---|
| Proceso | Ordinario |
| CUI | 76001310500120170037601 |
| Demandante | Jorge Eliecer García Espinosa |
| Demandada | Cooperativa de Vigilantes StarCoop CTA, Emcali EICE ESP |
| Litisconsorte | Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. |
| Asunto | Contrato de Trabajo |
| Decisión | Confirma |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre él, la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, en adelante, Starcoop CTA, y las Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP, en adelante, Emcali, el cual finalizó por causa imputable al empleador. En

consecuencia, deben ser condenadas ambas entidades y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en adelante, Mapfre, solidariamente a pagar el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicio, las vacaciones y la devolución del aporte social operativo y la cuota de sostenimiento, todo ello causado durante el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014; adicional, solicita el pago de la sanción por no pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, y los intereses moratorios por concepto de sanción conforme el artículo 65 del CPTSS.

Como hechos relevantes expuso que, la Unión Temporal Starcoop CTA-, Guardianes y Emcali, suscribieron contrato el 16 de febrero de 2010, cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia en los bienes muebles e inmuebles de la empresa municipal; fue contratado el 13 de enero de 2013 por Starcoop CTA, a través de contrato a término indefinido, para prestar servicio de vigilancia en los bienes de Emcali, cumpliendo jornadas laborales de 12 horas diarias, durante todos los días de la semana.

Afirmó que el último salario devengado fue de \$924.460, que prestó sus servicios bajo subordinación de los supervisores de Emcali, quienes daban recomendaciones, realizaban reuniones periódicas, entre otras, por lo que considera que existió una intermediación laboral. Informó que el 21 de abril de 2017, reclamó a esta entidad el reconocimiento de acreencias laborales, y se le indicó que tal solicitud debía realizarse a Starcoop CTA, toda vez que el contrato firmado entre las entidades ya había finalizado, asimismo, se le puso de presente que Emcali firmó una póliza con Mapfre Seguros, con la cual se garantizarían el pago de los emolumentos debidos, cuya vigencia era hasta el 15 de enero de 2015.

Manifestó que el 14 de noviembre de 2014, Starcoop CTA le notificó la terminación del contrato sin justa causa, sin que se efectuara el pago de las prestaciones sociales y demás prerrogativas suscitadas en un contrato de trabajo.

Emcali EICE ESP, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no se configura la solidaridad, toda vez que su objeto social es el de prestar servicios públicos domiciliarios, es decir, que no guarda relación con el contrato

suscitado entre el demandante y Starcoop CTA. Propuso las excepciones de falta de demostración que el demandante era asociado a la cooperativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de acción solidaria, procedencia de subrogación en el evento que procedan las presuntas acreencias laborales; prescripción, corbo de lo no debido, buena fe, oposición al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad, y la innominada.

Por su parte, STARCOOP CTA, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el demandante firmó un convenio individual de trabajo, que recibió las compensaciones respectivas y participó en la gestión de la Cooperativa, efectuó los aportes sociales y recibió beneficios por parte de la Cooperativa. Asimismo, manifestó que no se dan los presupuestos para declarar una tercerización, toda vez que el servicio de vigilancia prestado al tercero beneficiario, entre ellos EMCALI, lo llevó a cabo conforme al objeto social de la Cooperativa. Planteó las excepciones de inexistencia de una relación laboral; inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión del trabajo; principio de la autonomía de la voluntad privada; la garantía per se no es un sinónimo de relación laboral; falta de funciones misionales en el periodo de duración del contrato con Emcali; cumplimiento por parte de Starcoop CTA en el pago de la totalidad de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo; compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado; prescripción; ley, jurisprudencia y posición del Tribunal Superior de Cali; oposición a los fundamentos de derecho de la demanda.

A su vez, MAPFRE se opuso a las pretensiones en la medida que desconozca las condiciones pactadas en el contrato de trabajo suscrito entre el actor y las demandadas, y desborde el ámbito de cobertura de la póliza. Propuso las excepciones de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; ausencia de legitimación en la causa por activa de parte del demandante por no ser beneficiario ni asegurado de la póliza expedida por Mapfre; inexistencia de la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia del contrato afianzado – se reclama incumplimiento posterior a la fecha de liquidación del mismo; delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la póliza no. 3305310000058; monto límite de cobertura de la póliza no. 3305310000058; inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada; subrogación, inexistencia de la realización del riesgo asegurado – no se acredita incumplimiento en las obligaciones de Union

Temporal Guardianes – Starcoop; inexistencia de la realización del riesgo asegurado por cuanto a que el afianzado es La Union Temporal Guardianes Starcoop y no Starcoop como tal; inexistencia de solidaridad entre la Union Temporal Guardianes - Starcoop y Emcali; cobro de lo no debido y compensación; la innominada y prescripción.

Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., no dio contestación a la demanda.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 54 proferida el 22 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas por las demandadas conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor **JORGE ELIECER GARCÍA ESPINOSA** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, entre el 23 de octubre de 2013 al 14 de noviembre de 2014.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior declaración, **CONDENAR** a la demandada **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**, a pagar al demandante **JORGE ELIECER GARCÍA ESPINOSA**, una vez ejecutoriada esta providencia, los valores que se citan a continuación por los siguientes conceptos:

a) **\$1.415.716** por saldo de Cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones.

b) **INTERESES MORATORIOS** del Art.65 del CST, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superfinanciera, causados a partir del 14 de noviembre de 2014 hasta la fecha del pago y sobre lo adeudado por prestaciones sociales.

d) **\$1.038.423** por indemnización por despido injusto.

CUARTO: ABSOLVER a **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A** de los demás cargos formulados por el señor **JORGE ELIECER GARCÍA ESPINOSA**, con esta demanda.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE** y a los litisconsorcios necesario **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas con la presente demanda por el señor **JORGE ELIECER GARCÍA ESPINOSA**.

SEXTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A, en costas. Fíjese como agencias en derecho a favor del demandante, la suma de \$870.000.oo.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, la juez citó los arts. 13, 14 15, 17, 22 y 70 de la Ley 79 de 1988 reguladora de las CTA, así como el art. 10 del Decreto Reglamentario 4588 de 2006, y los artículos 23 y 24 del CST.

Al realizar la valoración probatoria, citó las certificaciones emitidas por la CTA, en las que se indica que el actor laboró como trabajador asociado en el cargo de guarda de seguridad desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014; desprendibles de nómina de la CTA; el Convenio Asociativo suscrito el 22 de octubre de 2013 entre el actor y la CTA demandada, para prestar los servicios de vigilancia en los lugares que le designaran; la carta de terminación de contrato asociativo; el contrato de prestación de servicios celebrado entre Unión Temporal Guardianes Starcoop con Emcali, para la prestación del servicio de seguridad, y la póliza en la que obra como beneficiario EMCALI. Señaló que se recaudó el testimonio del señor Ramón Edilberto Roa quien, recordando los dichos del declarante, y que además se escuchó el interrogatorio de parte de la representante legal de la CTA, y del actor, sin que de ellos se derive confesión a favor de cada uno de ellos.

Precisó que, con la prueba documental, específicamente con la certificación laboral que se aportó al plenario y la liquidación de definitiva de compensaciones, se da cuenta que el demandante prestó sus servicios desde el 23 de octubre 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014, para EMCALI como vigilante, así como con los comprobantes de pago de nómina aportados con la contestación de la demanda, con lo que encontró acreditada la prestación personal del servicio.

Precisó que si bien, el contrato de prestación de servicios celebrado entre Emcali y la Unión Temporal, se celebró inicialmente por el termino de dos años, tal vinculo se prorrogó de forma consecutiva por lo menos hasta mediados de noviembre de 2014, conforme se verifica con los desprendibles de nómina antes citados, además que, la prestación de servicios del demandante no podía ser delegada en ningún momento, que tampoco se evidencia que las actividades encomendadas las pudiera ejecutar de forma autogestionaria, ni se acreditó que

con los aportes económicos que se le hubiera descontado para la producción de bienes y ejecución de obras, hubiesen cumplido con tal objetivo, tampoco se demostró la participación activa del demandante en la toma de decisiones de esta CTA, quien además percibía una compensación económica por los servicios prestados lo cual se refleja con las nóminas aportadas, por lo que encontró acreditado que entre la citada cooperativa y el demandante se celebró un convenio individual de trabajo asociado, sin embargo, las anteriores circunstancias fácticas desvirtúan la forma de tal contratación, pues quedó establecido los elementos esenciales de contrato de trabajo contenidos en el artículo 23 del CST, dado que, se configura una subordinación teniendo en cuenta para que se produzca el pago de las compensaciones el actor debía cumplir con una labor en las condiciones indicadas por la cooperativa y por la entidad usuaria percibiendo una retribución por la labor de vigilancia que desempeñaba y además por la prestación del servicio que había que desempeñar de forma personal, lo que no fue puesto en duda o controvertido por la parte demandada Starcoop, concluyendo que lo que realmente existió entre el actor y la CTA fue un contrato de trabajo a término indefinido.

En lo relativo al despido citó el artículo 64 del CST, y que la jurisprudencia ha sostenido que al trabajador le corresponde la prueba de su despido y al empleador demostrar la justificación. Precisó que obra carta mediante la cual la demandada informa al actor que, el Consejo de Administración de la Cooperativa mediante acta, resolvió dar por terminada la calidad de trabajadores asociados a partir del 14 de noviembre de 2014, evidenciando el motivo de la terminación el vencimiento del plazo establecido del contrato para el cual había sido contratado el trabajador, causal que no encaja en la modalidad contractual ejecutada por el actor, teniendo en cuenta que él mismo fue a término indefinido, en consecuencia y al no encontrar como legítima la causa invocada, impuso la condena.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada Starcoop CTA manifestó en resumen que, no se hizo un análisis completo de cada uno de los elementos que configuran el contrato de trabajo, que si bien, se encontró acreditaba la subordinación porque se evidenció la retribución y la actividad personal, sin embargo, la retribución de dinero y la actividad personal no pueden sumarse para poder existir una subordinación, porque esta implica

que haya un orden jerárquico en una entidad donde se pueden dar órdenes directas.

Añadió que el testigo de la parte demandante tenía cargo de supervisor en la empresa de Guardianes Ltda., y no en la cooperativa, por ende, sus manifestaciones no pueden servir a este proceso, porque frente a las coordinaciones no es realmente exacto. Precisó que la supervisión se da a raíz del Decreto Ley 56 del 1994, por medio del cual se expide el Estatuto de vigilancia privada de seguridad, que en su artículo 79 numeral 29 indica que debe existir mecanismos idóneos de supervisión y control interno, sin lo cual no se expide la licencia de funcionamiento de la cooperativa.

Indicó que es injusto frente a la ley, que la cooperativa tenga que cumplir con la carga legal de una supervisión dentro de su tarifa de servicios de vigilancia y a su vez sea este uno de los puntos de configuración de un contrato de trabajo, el cual señaló, no existió en ningún momento, porque las cooperativas de trabajo asociado es una modalidad para dar trabajo, sin que sea sinónimo de mala fe, pues quedó demostrado que se cancelaron todas las compensaciones, además de la existencia del régimen de compensaciones.

Reiteró que se debe hacer un análisis sobre el elemento de subordinación con independencia de los otros dos elementos. Citó el Decreto 1072 de 2015, que consagra que los socios de las CTA contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales, intelectuales, por ende, es imposible y más tratándose de vigilancia privada, que no exista una actividad personal para cumplir con el contrato interinstitucional.

Precisó que la parte demandante no probó que esa actividad de vigilante se pudiera hacer de manera independiente, lo que señaló es imposible porque se debe realizar el aporte directo de su capacidad de trabajo y porque es una actividad especializada; que tampoco probó la subordinación, tal como lo sustentó en los alegatos de conclusión.

Puntualizó que la norma de las cooperativas no esta por encima de la norma laboral, pero se debe hacerse un análisis concreto de ese régimen, dado

que se debe cumplir con unas cargas legales ante la Superintendencia de Vigilancia, para tener acceso al funcionamiento.

Refutó que no es cierto, como se indica en la sentencia, que se aportaron certificaciones laborales, porque los documentos allegados dan cuenta del convenio asociativo de trabajo, y que tampoco es acertado señalar que la CTA actuó como una fachada para poder mimetizar los contratos laborales, porque la cooperativa actúa desde el año 2001, para generar actividades especializadas de vigilancia, que el contrato con Emcali se dio en el año 2010, muchísimo tiempo después de su creación como CTA.

Arguyó que el demandante faltó a la verdad en el interrogatorio de parte; que en lo relativo a que no hubo prueba de que el actor tomara decisiones activas en la cooperativa, explicó que el guarda asociado solamente tiene derecho a actuar dentro de las decisiones después de estar un año, pues así lo manifiesta el Régimen de Trabajo Asociado, que además después de cumplir un año el actor, no hubo ninguna asamblea, por ende, era imposible cumplir con esta carga probatoria para poder demostrar la existencia de un convenio asociativo de trabajo.

En lo relativo a la indemnización por terminación de contrato, señaló que, del interrogatorio de parte del actor, se pudo evidenciar que el demandante tuvo la oportunidad de negarse a pasarse a la empresa Guardianes Ltda. para seguir prestando los servicios de vigilancia dentro de las instalaciones de la cooperativa, que tal transición fue libre y voluntaria, sin ninguna obligatoriedad; además que para dar por terminado un convenio asociativo se puede hacer por exclusión, o por una terminación como lo indicado la Ley 79 de 1988 y el Régimen de Trabajo Asociado, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia,

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la demandada Starcoop CTA, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la Cooperativa de Vigilantes StarCoop CTA y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en la alzada, corresponde a esta instancia determinar, i) si existió o no un acuerdo asociativo entre el actor y la cooperativa STARCOOP o si por el contrario existió un verdadero contrato de trabajo, como lo concluyó la jueza; y ii) si hay lugar a imponer la condena por indemnización por despido.

Previo a resolver, resulta imperioso precisar, que son hechos probados y no admiten discusión, con los documentos aportados al proceso, además fueron debatidos durante el trámite procesal:

- Que Unión Temporal Guardianes - Starcoop CTA y Emcali EICE ESP, celebraron contrato de prestación de servicios 800-GA-PS-086-2010, el 16 de febrero de 2010, con el objeto de la *«prestación del servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, y sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien»* (f.º 63-71, archivo 1).
- Que este contrato mencionado, finalizó el 19 de octubre de 2012,

conforme el acta de liquidación (f.º 72-80. archivo 1).

- Que el demandante y Starcoop CTA, firmaron el denominado convenio individual de trabajo asociado, para prestar servicio de vigilancia al sitio o lugares a los que fuera asignado a favor de usuarios de dichos servicios (f.º 182-, archivo 7)
- Lo anterior, también queda acreditado con la certificación emanada de Starcoop CTA, del 3 de marzo de 2017, en la que se indicó que el demandante prestó su servicio como guarda de seguridad desde el 23 de octubre de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014 (f.º 92 y 93, archivo 1).
- Que la terminación del contrato entre la CTA y el actor se dio por decisión del Consejo Administrativo de esa cooperativa, dado que «*la Cooperativa carece de puestos de trabajo asociado donde ubicarlo*» (f.º 99, archivo 1).

Descendiendo al caso bajo estudio, este Tribunal centrará su estudio en los puntos objeto de censura.

1. Existencia de contrato de trabajo

Al respecto, la Ley 79 de 1988, estableció que:

El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas. Asimismo, el artículo 3.º, señala: “*Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.*”

Es así, que en el caso que nos ocupa, una vez revisada la respuesta al libelo inaugural, se observa que STARCOOP CTA, aceptó que el actor prestó sus servicios a través de aquella en favor de EMCALI, pues como se advierte previamente, entre estas dos entidades demandadas, se firmó un contrato que estuvo vigente hasta el año 2012.

Ahora bien, es evidente que conforme al escrito de demanda, lo que se pretende es que se declare la existencia de un contrato o relación laboral entre el demandante y STARCOOP CTA, por ende, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 23 del CST, que indica los elementos esenciales para que se configure el mismo, siendo: i) la actividad personal del trabajador, ii) la subordinación o dependencia respecto del empleador y, iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

Asimismo, el Artículo 24 *ibídem*, que señala: «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*». Es así, que, en el presente caso, al demandante le incumbe probar la prestación del servicio y al empleador, desvirtuar la presunción de subordinación.

Para ello, por un lado, una vez revisada la prueba documental aportada, se observa el convenio individual de trabajo asociado que suscribió el actor con Starcoop -antes citado-, de ahí que, queda acreditada la prestación de servicio, pues con esto, se genera la presunción de la existencia de un contrato laboral. Por otro lado, y para efectos de evidenciar si la parte demandada desvirtúa tal presunción, se trae a colación lo dispuesto en dicho convenio, que indica:

PRIMERA. ACTIVIDAD: el trabajador asociado se compromete con la Cooperativa de vigilancia STARCOPP CTA a prestar servicios de vigilancia en el sitio o lugares que ésta le asigna a favor de usuarios de dichos servicios en armonía con el objeto social de la Cooperativa, claramente establecidos en los Estatutos y demás nomas concordantes y los reglamentos emanados del Consejo de Administración...»

Sobre el particular, no puede pasar por alto esta Sala de Decisión, lo dispuesto en el Decreto 2025 de 2011, mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1233 de 1988 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que establece:

Que mediante la Ley 1233 de 2008, se dictaron normas en relación con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través del presente decreto se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objeto de sanción.

Que adicionalmente, es necesario reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008, en lo referente a la contratación de personal a través de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en dichas normas.

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.”

Lo anterior, lleva a este tribunal a concluir que, Starcoop CTA ejerció una mala práctica al vincular al demandante para prestar servicios de vigilancia a favor de un usuario, entendido ello, como enviado en misión para ejercer funciones que benefician el objeto social de la parte que se beneficia con el servicio, que, en el presente caso, es Emcali, toda vez, que tal y como queda acreditado en el plenario con la documental, esta última y Starcoop, firmaron un contrato de prestación de servicios, a través del cual, la CTA proporcionaba el personal para que ejerciera funciones de vigilancia sobre los bienes de Emcali y, además, para que brindaran seguridad a los servidores de esa entidad.

En razón a lo anterior, queda desvirtuada la esencia de las cooperativas donde la actividad misional debe tener relación directa «con la producción del bien o servicios característicos de la empresa», como lo dispone el Decreto 2025 de 2011, para mayor claridad, la contratación de sus asociados debería ser para brindar servicio de vigilancia de la propia Cooperativa y no para ocultar una verdadera relación laboral, de ahí que, se desnaturalizó el contrato con la Cooperativa.

A la anterior conclusión se llega también al advertirse que, la CTA no acreditó que el demandante hubiera recibido capacitaciones de manejo de economía solidaria para predicar su condición de asociado, o que le hubiera efectuado pagos de la participación de los excedentes, menos se demostró la participación del actor en las decisiones de la Cooperativa, o que hubiere obtenido algún beneficio, dada la solidaridad que debe predicarse de las CTA, elementos que son característicos de un verdadero vínculo asociativo.

Si bien, se allegó al plenario la solicitud que presentó el actor, de aceptación como trabajador asociado a Starcoop CTA, la inducción que se le dio al actor al momento de la vinculación a la cooperativa, así como el régimen de trabajo asociado y el régimen de compensaciones, lo cierto es que, esos documentos hacen parte del mero formalismo para la celebración del presunto contrato de asociación, diferente es cómo se haya desarrollado en realidad tal vínculo, el que como se evidenció no fue para cumplir el objeto de ese tipo de contrato, como es la solidaridad y producción o distribución conjunta y eficiente de bienes o servicios, de ahí que, se encuentra acreditada es la prestación del servicio en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

Llama la atención de este Juez Colegiado que el despido del actor fue por la carencia de puestos de trabajo donde ubicarlo, según se le informó mediante la misiva del 13 de noviembre de 2014, antes citada, cuando en tratándose de cooperativismo, el ingreso y retiro de los asociados, deben ser voluntario, situación que también desvirtúa el contrato que aduce la recurrente.

Ahora, las manifestaciones del actor y de la representante legal de la CTA, en el interrogatorio de parte que rindieron, no configuran ninguna confesión, que lleve a esta Corporación a entender que el contrato fue uno diferente al laboral. En lo que corresponde a los dichos del testigo Ramón Roa, considera esta Corporación que el hecho que haya sido supervisor de Guardianes Ltda., no le resta credibilidad a sus dichos, pues precisamente en virtud de la función que desempeñaba, es decir, *“pasarle revista a él”*, es que le consta lo que informó, de que la labor de guarda de seguridad que se prestaba en el Acueducto Puerto Mallarino, era en beneficio de Emcali, que dicha actividad era supervisada y controlada por la cooperativa, circunstancia que corroboran la verdadera existencia del contrato, como se ha dicho. Aún de no tenerse en cuenta la

declaración por él rendida, en nada cambiaría el análisis antes realizado en esta sentencia.

En suma, no se vislumbra por esta Sala de Decisión, la indebida valoración probatorio por parte de la juez, que invoca la apoderada recurrente, que lleva a cambiar la decisión por ella adoptada. Conforme lo expuesto, queda resuelto el recurso promovido por la parte demandada Starcoop, y se concluye que en efecto sí existió una relación laboral entre el demandante y esa CTA, tal como lo dispuso la *a quo*, por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

2. Terminación del contrato

En este punto se hace necesario precisar que, al declararse la existencia de un contrato de trabajo realidad, el análisis de la justeza del despido se debe hacer en virtud de lo reglado en el CST y no, en las normas de cooperativismo, como lo entiende la apoderada recurrente.

Conforme a la normativa laboral, cuando el empleador decide terminar el contrato sin que medie una de las causas previstas en los artículos 62 y 63 del CST, se entiende que el despido es injusto y, por tanto, deviene procedente la correspondiente indemnización que consagra el art. 64 del mismo precepto, la cual tiene como finalidad, mitigar los efectos negativos que tal decisión ocasiona al trabajador, y, además, desestimular esas actuaciones por parte de los empleadores.

La jurisprudencia nacional, ha sido reiterativa en sostener que en materia de despidos al trabajador le basta con acreditarlo, en tanto que al empleador le incumbe la carga de probar que para tomar dicha determinación se ajustó en todo a los parámetros legales consagrados al respecto, en efecto, así lo reiteró la CSJ en sentencia SL6918-2014, en la que señaló:

Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, la Sala precisa que el Tribunal en momento alguno le dio un alcance equivocado al artículo 64 del C.S.T., en tanto la causa eficiente por la cual el sentenciador de alzada absolvió a la demandada de la indemnización por terminación del vínculo laboral, no fue la interpretación de la citada preceptiva, sino el hecho de no encontrar probado el despido, carga procesal que a la luz del artículo 177 del

C.P.C., le correspondía al demandante, tal y como lo ha repetido esta Sala de la Corte al precisar que en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral.

En el presente caso, el demandante afirma que el 14 de noviembre de 2014 le fue comunicado verbalmente por Starcoop CTA la terminación unilateral del contrato sin mediar justa causa; por su parte la entidad accionada al contestar la demanda se refirió al contrato de asociación indicando que el mismo estaba condicionado a la existencia de un puesto de trabajo.

Al remitirnos al material obrante en el plenario, se evidencia la ya citada acta de liquidación del contrato No. 800-GA-PS-086-2010 celebrada entre EMCALI EICE y UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES-STARCOOP, con vigencia inicial de 23 meses, a partir del 16 de febrero de 2010, el cual se extendió en virtud de otrosí hasta el 19 de octubre de 2012, cuyo objeto fue la prestación del servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI, y que como se señaló, se mantuvo en el tiempo hasta el año 2014, según se infiere de los comprobantes de nómina, e incluso de los dichos del testigo, pues la prestación del servicio del actor se dio en las instalaciones de acueducto de la empresa municipal.

Igualmente, se evidenció que el demandante prestó sus servicios como guarda de seguridad desde el año 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014, y se constató en la liquidación final, que el motivo del retiro del trabajo fue la terminación del contrato.

En este orden de ideas, no se logra constatar que efectivamente la CTA desvinculó al accionante en razón a que terminó el vínculo que sostenía con Emcali, dado que, en el plenario no existe ninguna prueba que acredite el finiquito del contrato comercial entre ambas empresas, si bien, está el acta de liquidación que informa que un contrato finalizó en octubre de 2012, lo cierto es que, ese documento no acredita esa situación, pues se reitera, la vinculación del actor se dio en el año 2013 -cuando ya estaba liquidado el contrato comercial-, y la prestación del servicio de guarda de seguridad fue justamente en favor de Emcali, de lo que se infiere la continuidad de ese nexo.

Conforme lo anterior, no se acreditó la existencia de una justa causa, y en gracia de discusión, si se aceptara que para el momento en que se le terminó el contrato del actor es la misma en que se terminó el vínculo comercial entre Starcoop y Emcali, ello no constituye una justa causa de terminación, pues no se trataba de un contrato de trabajo por obra o labor o al que se le hubiera fijado un término fijo, y tampoco constituye una de las justas causas que consagra el artículo 62 del CST., por lo que es procedente el pago de la indemnización por despido injusto., de ahí que no prospere tampoco la alzada en este punto.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada STARCOOP CTA y en favor del actor, se fijan como agencias en derecho, la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 54 del 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo la parte demandada Starcoop CTA, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de

origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado